Arica, once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Doña María Isabel Sáez Vila, abogada, dedujo recurso de protección en favor de BARBARA MILAGROS CONTRERAS CASTRO, cubana, ingeniero agrónomo, documento de identidad cubano N°93052024334, pasaporte J880244, domiciliada en esta ciudad, en Av. Santa María N°18448, en contra de la Gobernadora Provincial de Arica, doña Mirtha Arancibia Cruz, como representante del Departamento de Extranjería y Migración, domiciliada en San Marcos N°157, Arica, por estimar vulnerada la garantía constitucional del N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que su representada llegó al país el 17 de febrero de 2019 por paso no habilitado, escapando de la persecución que los organismos de seguridad social de Cuba ejercen sobre todo aquel que exprese su disconformidad con el Régimen.

Agrega que se dirigió a la Oficina De Migraciones de la Gobernación Provincial de Arica explicando que necesitaba refugio en el país, y no le dieron cita, y le dijeron que buscara en el link www.extranjeria.gob.cl, para obtener una cita, la que, por lo general, es para una fecha no próxima, y para otro tipo de trámites, a riesgo de que la expulsen del país. Posteriormente, volvió a ir a migraciones el 22 de agosto pasado, donde se le dijo que fuera a la P.D.I. a autodenunciarse, negándole tácitamente el ingreso de la solicitud de refugio, y sin recibirle los documentos.

Indica que previamente intentó buscar alguna solución, yendo en reiteradas ocasiones a la oficina de migraciones, sin resultado. La solicitud de refugio fue cumpliendo con todos los requisitos que establece el artículo 26 de la Ley 20.430, sin embargo, no le permitieron cumplir con lo preceptuado en el artículo 28 de la ley 20.430, referido a la información que debe contener la solicitud, en el formulario que se entrega al efecto, y al ofrecimiento de las pruebas que pudiera aportar en apoyo de su petición, ya que sólo le indicaron el link de la página web de migraciones, diciéndole que pidiera una cita en línea.

Estima que la recurrida ha violado lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°20.430 referido a la recepción de la solicitud, y que ordena a los funcionarios que tuvieren conocimiento de una solicitud para el reconocimiento de la calidad de refugiado, que remitan los antecedentes de que se acompañe, sin más trámite, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Asimismo, señala se ha conculcado el Principio de Igualdad ante la Ley, ya que, sin fundamento alguno, la autoridad administrativa se ha negado a dar curso a una solicitud de refugio, la que cumple con todos los requisitos necesarios para que proceda su tramitación.

Además, estima se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 25 N°1 de La Convención Americana de Derechos Humanos, referido a la protección judicial, por cuanto el acto arbitrario e ilegal, fue cometido por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales, y el artículo 22 N° 8, referido al derecho de circulación o de residencia, así, éste establece "...En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

Por lo expuesto solicita que se ordene el ingreso de la solicitud de refugio a tramitación, con su timbraje respectivo, para obtener la visa temporaria de refugio de la recurrente, mientras se espera la evaluación de la comisión calificada al efecto.

En su oportunidad, evacuando el informe solicitado, la Gobernadora Provincial de Arica señaló que la recurrente ingresó al país por un paso no habilitado, indicando luego que se dirigió al Departamento de Extranjería y Migración, sin antecedente que acredite dicha comparecencia, y, posteriormente, concurrió el 22 de agosto a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.



Agrega que la extranjera ingresó de manera clandestina, conforme a los informes policiales N°653, de 20 de febrero de 2019 y la resolución N°1.691/1.588 de 27 de marzo de 2019, vale decir, al menos su estadía en el país ha sido con seis meses de anticipación.

Expone que no existe antecedente en que conste que concurrió a las dependencias de Extranjería en el período señalado, cuya fecha no indica, además de no existir dato alguno en sus registros.

Señala, en consecuencia, que el hecho de ingresar al territorio nacional de manera

subrepticia, con tantos meses de anticipación, deja en evidencia que su estancia en nuestro país ha sido ilegal, tal como lo ha señalado, desde el mes febrero hasta la fecha, frente a lo cual, jamás la recurrente intentó regular su situación migratoria, ni mucho menos acercarse dentro de los plazos que la misma ley estipula a sus dependencias.

Indica, que del relato de la extranjera no hay constancia que permitan acreditar de haber concurrido en oportunidades anteriores al Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Arica, y que ante la medida de expulsión que posee, se encuentra impedida de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del Decreto N°837, que aprueba reglamento de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados y que dispone expresamente que "los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto."

Solicita el rechazo de la presente acción constitucional, en todas sus partes, por no existir en la especie acto u omisión arbitrario o ilegal de esta autoridad que pueda considerarse que amenace, perturbe o prive el ejercicio legítimo de algunas de las garantías protegidas por la acción constitucional de protección.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida, esto es, el no haber permitido a la recurrente acceder a un documento que le permita formalizar su solicitud de acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, la recurrente, con el objeto de acreditar los hechos indicados en la presente acción constitucional, acompañó copia de su pasaporte, copia de una fotografía donde aparece afuera de la oficina de Migraciones, y copia de su certificado de título.

CUARTO: Que, de lo expuesto y antecedentes acompañados, puede desprenderse lo siguiente:

1.- Que Bárbara Milagros Contreras Castro, cubana, ingresó al país el 17 de febrero del presente año, por un paso no habilitado, presentándose voluntariamente el 19 de febrero de 2019 ante la Prefectura de Extranjería y



Policía Internacional de Arica y Parinacota, sin registrar visa estampada en su pasaporte, ni registro de su ingreso en el sistema computacional de Extranjería.

2.- Que, a través de la resolución Exenta Nº1.691/1.588, de 27 de marzo de 2019, emanada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, se decreta la expulsión de la recurrente del territorio nacional, por haber ingresado al país en forma clandestina, eludiendo todo control policial, circunstancia que fue declarada por ella misma ante personal policial, medida que le fue notificada el 30 de abril pasado.

QUINTO: Que, el artículo 26 de la Ley N°20.430 que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados, señala: "Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier Oficina de Extranjería. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.".

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.".

Asimismo, el artículo 27 del mismo cuerpo legal indica: "Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.".

En el mismo sentido, el artículo 36 del Decreto 837 que Aprueba Reglamento de la Ley Nº 20.430, que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados, señala: "Formalización de la solicitud. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier Oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado. En caso que el extranjero esté impedido de presentarse personalmente por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, el Ministerio del Interior arbitrará las medidas para que un funcionario habilitado concurra al lugar donde éste se encuentre, le informe del procedimiento y le asista en la formalización de su petición."

□Por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley antes citado, dispone: "Los extranjeros que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y que manifiesten ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio, deberán presentarse ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior a formalizar la solicitud, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional.

Respecto de los extranjeros que hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º del presente reglamento.".

SEXTO: Que, en virtud de los antecedentes acompañados y normas transcritas, cabe señalar que a la fecha en que la recurrente indica haberse presentado en la Oficina de Migraciones de la Gobernación Provincial de Arica, esto es, 22 de agosto de 2019 - no especificando en su recurso cuándo se habría presentado anteriormente-, ya estaba en conocimiento del decreto de expulsión



contenido en la resolución Exenta Nº1.691/1.588, de 27 de marzo de 2019, emanado por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, el cual consta le fue notificado el 30 de abril de 2019, es decir, con al menos tres meses de antelación a la época que indica se presentó ante las dependencias de la recurrida.

SÉPTIMO: Que, la recurrente, al contar con un decreto de expulsión vigente, está impedida de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, tal y como lo prescribe el artículo 32 del Decreto Ley N°837, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, el que señala en lo pertinente: "...Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto...".

□**OCTAVO:** Que, de los antecedentes allegados al recurso, no es posible, además, constatar que la recurrente se haya presentado a formalizar su solicitud de refugio en el plazo de diez días que establece el artículo 35 del Decreto Ley N°837 ya citado, por lo que no acreditándose vulneración alguna de la garantía constitucional de igualdad ante la ley que pueda ser atribuida a la recurrida, el presente recurso de protección debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por la abogada, María Isabel Sáez Vila, en favor de BARBARA MILAGROS CONTRERAS CASTRO.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese. Rol N° 767-2019 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. Arica, once de septiembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl